



RESOLUCIÓN CNH.04.05/2023 POR EL QUE LA COMISIÓN NACIONAL DE HIDROCARBUROS DETERMINA LA PENA CONVENCIONAL POR INCUMPLIMIENTO AL PROGRAMA MÍNIMO DE TRABAJO Y SU INCREMENTO RESPECTO DEL CONTRATO PARA LA EXPLORACIÓN Y EXTRACCIÓN DE HIDROCARBUROS BAJO LA MODALIDAD DE PRODUCCIÓN COMPARTIDA EN AGUAS SOMERAS, CNH-R03-L01-G-CS-03/2018.

RESULTANDOS:

PRIMERO. Que el 11 de agosto de 2014, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación (en adelante, DOF) los decretos por los que se expidieron la Ley de Hidrocarburos y la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética (en adelante, LORCME), así como aquel por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

SEGUNDO. Que a partir de la entrada en vigor de las leyes referidas en el Resultando anterior, a la Comisión Nacional de Hidrocarburos (en adelante, Comisión) le fueron conferidas nuevas atribuciones entre las que se encuentran la administración y supervisión, en materia técnica, de los Contratos para la Exploración y Extracción de Hidrocarburos.

TERCERO. Que el 27 de junio de 2018, la Comisión y BP Exploration Mexico, S.A. de C.V. en consorcio con Total E&P México, S.A. de C.V. y Hokchi Energy, S.A. de C.V., suscribieron el Contrato para la Exploración y Extracción de Hidrocarburos bajo la Modalidad de Producción Compartida en Aguas Someras, CNH-R03-L01-G-CS-03/2018 (en adelante, Contrato).

CUARTO. Que de conformidad con lo establecido en la definición de la palabra Operador de la Cláusula 1.1 del Contrato, se designó como tal a la empresa BP Exploration Mexico, S.A. de C.V. (en adelante, Operador).

QUINTO. Que el 19 de julio de 2021 la Comisión, BP Exploration Mexico, S.A. de C.V., Total E&P México, S.A. de C.V., Hokchi Energy, S.A. de C.V. y QPI México, S.A. de C.V. (en adelante, y en conjunto el Contratista), suscribieron el Primer Convenio Modificadorio del Contrato, con la finalidad de hacer constar la cesión del 15% (quince por ciento) del Interés de Participación de Total E&P México, S.A. de C.V. a favor de QPI México, S.A. de C.V., respecto del Contrato.

SEXTO. Que el 26 de julio de 2022, mediante Resolución CNH.E.63.003/2022, el Órgano de Gobierno de la Comisión reconoció el cambio de denominación social de Total E&P México, S.A. de C.V. a TotalEnergies EP México, S.A. de C.V.

SÉPTIMO. Que el 4 de agosto de 2022, mediante Resolución CNH.E.67.004/2022, el Órgano de Gobierno de la Comisión instruyó el inicio y la tramitación del Procedimiento de Terminación Anticipada por renuncia a la totalidad del Área Contractual respecto del Contrato (en adelante, Resolución de Inicio).



En términos de la Cláusula 4.7 inciso (d) del Contrato, la fecha efectiva de la renuncia señalada por el Operador fue el 26 de noviembre de 2022, la cual sería considerada para definir el término del Periodo Inicial de Exploración.

OCTAVO. Que el 10 de noviembre de 2022, mediante escrito BPEM/106/2022, el Operador solicitó a la Comisión la acreditación de Unidades de Trabajo (en adelante, UT) y la reducción del monto de la Garantía de Cumplimiento del Contrato.

NOVENO. Que el 23 de noviembre de 2022, mediante oficio 260.1055/2022, la Unidad de Administración Técnica de Asignaciones de la Comisión (en adelante, UATAC) notificó al Operador la acreditación de 3,607.44 Unidades de Trabajo como parte del cumplimiento del Programa Mínimo de Trabajo (en adelante, PMT) y su Incremento.

DÉCIMO. Que el 28 de noviembre de 2022, mediante memorándum 237.546/2022, la Dirección General Jurídica de Asignaciones y Contratos () de la Comisión en adelante, DGJAC solicitó a la Dirección General de Seguimiento de Contratos (en adelante, DGSC) información sobre la acreditación de las UT correspondientes al PMT y su Incremento hasta la terminación del Periodo Inicial de Exploración.

DÉCIMO PRIMERO. Que el 15 diciembre de 2022, mediante oficio 260.1138/2022, la UATAC notificó al Operador la procedencia de la reducción del monto de la Garantía de Cumplimiento del Contrato.

DÉCIMO SEGUNDO. Que el 26 de enero de 2023, mediante memorándum 261.0064/2023, la DGSC notificó a la DGJAC la información sobre la acreditación de las UT correspondientes al PMT y su Incremento.

DÉCIMO TERCERO. Que el 23 de febrero de 2023, mediante memorándum 237.080/2023, la DGJAC solicitó a la DGSC su pronunciamiento sobre la actualización de pena convencional del Contrato.

DÉCIMO CUARTO. Que el 1 de marzo de 2023, mediante memorándum 261.0147/2023, la DGSC informó a la DGJAC que el Contratista no había acreditado las UT suficientes para dar cumplimiento a la totalidad del PMT y su Incremento.

DÉCIMO QUINTO. Que el 8 de marzo de 2023, mediante memorándum 237.094/2023, la DGJAC solicitó a la Dirección General de Prospectiva y Evaluación Económica (en adelante, DGPEE) el cálculo del monto de pena convencional por incumplimiento al PMT y su Incremento.

DÉCIMO SEXTO. Que el 9 de marzo de 2023, mediante memorándum 270.272.114/2023, la DGPEE informó a la DGJAC el monto para efectos del pago de penalizaciones por incumplimiento al PMT y su Incremento, en términos del numeral 5 del Anexo 5 del Contrato y que corresponde a 48,514,054.68 Dólares (cuarenta y ocho millones quinientos catorce mil



cincuenta y cuatro Dólares con sesenta y ocho centavos), conforme a la información señalada por la DGSC.

DÉCIMO SÉPTIMO. Que el 27 de marzo de 2023, mediante oficio 260.0324/2023, la UATAC solicitó al Operador su pronunciamiento sobre la posible actualización de una pena convencional.

DÉCIMO OCTAVO. Que el 28 de marzo de 2023, mediante escrito BPEM/031/2023, el Operador manifestó a la UATAC lo que a su derecho convino.

DÉCIMO NOVENO. Que el 30 de marzo de 2023, mediante Resolución CNH.01.01/2023, el Órgano de Gobierno de la Comisión reconoció el cambio de denominación social de QPI México, S.A. de C.V., a QatarEnergy E&P México, S.A. de C.V.

VIGÉSIMO. Que derivado de lo expuesto en los Resultandos anteriores la Comisión se encuentra en posibilidad de pronunciarse sobre la determinación de la pena convencional por incumplimiento al PMT y su Incremento del Contrato.

Lo anterior, en términos de las Cláusulas 4.7, inciso (a), 18.1 y Anexo 5 del Contrato, de acuerdo con la propuesta de Resolución elaborada por la DGJAC y la Dirección General de Consulta, con fundamento en los artículos 28 fracción VII y 31 fracciones I, incisos b) y e) del RICNH, y conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. COMPETENCIA. Que el Órgano de Gobierno de la Comisión es competente para determinar las penas convencionales por incumplimiento al Programa Mínimo de Trabajo y su Incremento, en términos de los artículos 1, 2, fracción III y 43 Ter, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1 y 31, fracciones VI y XII de la Ley de Hidrocarburos; 2, fracción I, 3, 5, 10, 11, 22, fracciones I, III, X, XXVI y XXVII, 38, fracción III y 39 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética; 1, 10, fracción I, 13, fracciones VII, inciso f) y XI y último párrafo del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, y las Cláusulas 4.7, inciso (a), 18.1 y Anexo 5 del Contrato.

SEGUNDO. APLICABILIDAD DE PENA CONVENCIONAL. Que mediante la Resolución CNH.E.67.004/2022, el Órgano de Gobierno de la Comisión instruyó el inicio y la tramitación del Procedimiento de Terminación Anticipada por renuncia a la totalidad de Área Contractual respecto del Contrato, la cual, en sus Considerandos Tercero, Numeral 2, inciso vi, y Cuarto se estableció lo siguiente:

"TERCERO. TRAMITACIÓN DEL PROCEDIMIENTO.

(...)



En este sentido, resulta procedente que el Órgano de Gobierno determine el inicio del PTA que nos ocupa e instruya a la Unidad de Administración Técnica de Asignaciones y Contratos (en adelante, UATAC) su tramitación, a fin de verificar el cumplimiento de las Cláusulas 3.4, 15.1, incisos (a), (f) y (o), 15.3, 17, 19.7, 20.3, 21 y 22 del Contrato, así como en lo previsto por la Normatividad Aplicable, con la finalidad de que la Comisión se encuentre en posibilidad de resolver el presente procedimiento, para lo cual se deberán realizar las siguientes acciones:

(...)

2. Verificación del cumplimiento de obligaciones contractuales. Sin perjuicio que la Comisión pueda llevar a cabo todas las acciones necesarias en el ámbito de su competencia a fin de verificar el cumplimiento del Contratista respecto del procedimiento de terminación anticipada conforme lo establezca el Contrato y lo previsto por la Normatividad Aplicable, se llevará a cabo lo siguiente:

(...)

vi. Conforme a las Cláusulas 3.4 y 4.2 del Contrato y la Normatividad Aplicable, **verificar el cumplimiento del Programa Mínimo de Trabajo, su Incremento y el Plan de Exploración asociado a éstos y, en su caso, la Comisión determine el pago de las penas convencionales que correspondan, de conformidad con la Cláusula 4.7 del Contrato.**

“CUARTO. RESPONSABLE DE LA INTEGRACIÓN Y TRAMITACIÓN.

(...)

Conforme a las facultades citadas en los párrafos anteriores, para la mejor organización del trabajo, se considera procedente instruir **a la UATAC para que requiera, integre y analice la documentación e información del Contratista y autoridades competentes de conformidad con el Considerando TERCERO y tramite el PTA, con el apoyo jurídico de la DGJAC. Ambas Unidades Administrativas, en coordinación evaluarán cualquier incumplimiento de obligaciones contractuales**, en términos del artículo 38, fracción VIII del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Hidrocarburos.”

[Énfasis añadido]



TERCERO. CONTENIDO CONTRACTUAL. Que de conformidad con lo previsto en la Cláusula 4.7, inciso (a) y el numeral 5 del Anexo 5 del Contrato, el cálculo del monto de la pena convencional se debe realizar en los siguientes términos:

➤ Cláusula 4.7. Incumplimiento de los Compromisos de Trabajo.

“En caso de incumplimiento de los compromisos de trabajo establecidos de conformidad con las Cláusulas 4.2, 4.3 y 4.4, el Contratista deberá pagar al Fondo como pena convencional:

(a) El monto necesario para llevar a cabo las Unidades de Trabajo no ejecutadas del Programa Mínimo de Trabajo al término del Período Inicial de Exploración, así como las Unidades de Trabajo no ejecutadas del Incremento en el Programa Mínimo en caso que al Contratista no se le haya otorgado el Primer Período Adicional de Exploración al término de dicho período, de conformidad con lo establecido en esta Cláusula 4, calculado de conformidad con lo establecido en la Cláusula 18.1 y en el Anexo 5, hasta por el monto de la Garantía de Cumplimiento Inicial.”

➤ Anexo 5. Programa Mínimo de Trabajo.

“5. Para efectos del pago de penalizaciones por incumplimiento al Programa Mínimo de Trabajo, al Incremento en el Programa Mínimo y, en su caso, los compromisos adicionales adquiridos para el Primer Período Adicional de Exploración, el valor de referencia por cada Unidad de Trabajo no realizada será indexado al precio de los Hidrocarburos de conformidad con la siguiente tabla:

Valor de referencia por Unidad de Trabajo

<i>Precio del crudo Brent (Dólares por barril)</i>	<i>Valor de 1 (una) Unidad de Trabajo (Dólares)</i>
<i>Menor a 30</i>	<i>669</i>
<i>Mayor a 30, menor o igual a 35</i>	<i>736</i>
<i>Mayor a 35, menor o igual a 40</i>	<i>796</i>
<i>Mayor a 40, menor o igual a 45</i>	<i>852</i>
<i>Mayor a 45, menor o igual a 50</i>	<i>905</i>
<i>Mayor a 50, menor o igual a 55</i>	<i>954</i>
<i>Mayor a 55, menor o igual a 60</i>	<i>1,000</i>
<i>Mayor a 60, menor o igual a 65</i>	<i>1,044</i>



Mayor a 65, menor o igual a 70	1,086
Mayor a 70, menor o igual a 75	1,127
Mayor a 75, menor o igual a 80	1,165
Mayor a 80, menor o igual a 85	1,203
Mayor a 85, menor o igual a 90	1,239
Mayor a 90, menor o igual a 95	1,274
Mayor a 95, menor o igual a 100	1,308
Mayor a 100	1,341

(...)"

CUARTO. INCUMPLIMIENTO DEL PROGRAMA MÍNIMO DE TRABAJO Y SU INCREMENTO. Que como se señaló en el Resultando Décimo Cuarto de esta Resolución, la DGSC informó a la DGJAC que el Contratista no acreditó las UT suficientes para dar cumplimiento a la totalidad del PMT y su Incremento; ya que el Anexo 5 en sus numerales 1 y 3 del Contrato establece como obligatorias 1,935 UT para dar cumplimiento al PMT y 42,000 UT como parte de su Incremento, dando un total de 43,935 UT, y el Contratista únicamente acreditó 3,607.44 UT. Lo anterior, al considerar lo siguiente:

- La DGJAC solicitó a la DGSC mediante memorándum 237.546/2022, la información sobre la acreditación de las UT correspondientes al PMT y su Incremento, mismo que fue atendido mediante el diverso 261.0064/2023, en el cual hizo del conocimiento la información sobre la acreditación de las UT correspondientes al PMT y su Incremento.
- En relación con lo anterior, la DGJAC solicitó a la DGSC mediante memorándum 237.080/2023, su pronunciamiento sobre la actualización de pena convencional del Contrato.
- La DGSC mediante memorándum 261.0147/2023, señaló que el Contratista no acreditó las UT suficientes para dar cumplimiento a la totalidad del PMT y su Incremento, toda vez que, al término del Periodo Inicial de Exploración, únicamente acreditó 3,607.44 UT de un total de 43,935 UT comprometidas.

En consecuencia, la DGJAC y la DGSC determinaron conjuntamente la aplicabilidad de la pena convencional por incumplimiento al PMT y su Incremento.



Por otra parte, en ejercicio del derecho que le otorga la Cláusula 18.1 del Contrato, el Operador solicitó a la Comisión la reducción del monto de la Garantía de Cumplimiento del Contrato respecto de las 3,607.44 UT que fueron acreditadas. Dicha solicitud fue atendida por la UATAC mediante oficio 260.1138/2022, en el cual notificó al Operador la procedencia de la reducción del monto de la Garantía de Cumplimiento del Contrato.

En ese sentido, la Comisión cuenta con una Garantía de Cumplimiento Inicial vigente, consistente en la Carta de Crédito Irrevocable Standby No. B713799 emitida el 21 de junio de 2018, con modificación 003, de fecha 12 de enero de 2023, por un monto de 32,846,797.62 Dólares (treinta y dos millones ochocientos cuarenta y seis mil setecientos noventa y siete Dólares con sesenta y dos centavos).

En virtud de lo anterior, se advierte que el Contratista no realizó un total de 40,327.56 UT y por ende no cumplió con el PMT y su Incremento, por lo que se actualiza la hipótesis prevista en la Cláusula 4.7 inciso (a) del Contrato respecto de la determinación de la pena convencional, con relación a las UT no ejecutadas, calculado de conformidad con lo establecido en la Cláusula 18.1 y en el Anexo 5, hasta por el monto de la Garantía de Cumplimiento Inicial.

QUINTO. CÁLCULO DE LA PENA CONVENCIONAL. Que, tomando en consideración la información proporcionada por la DGSC y la DGPEE de la Comisión, se determinó que la metodología para el cálculo del monto de la pena convencional, en términos de la Cláusula 4.7, inciso (a) y el Anexo 5 del Contrato, es la siguiente:

- Identificación del Precio del Crudo Brent por barril al momento del término del Periodo Inicial de Exploración, es decir, al 26 de noviembre de 2022, de conformidad con el sitio web del proveedor de precios *Energy Information Administration*.
- Conforme a lo anterior, la DGPEE identificó que el valor de referencia por cada UT es de \$1,203 Dólares (mil doscientos tres Dólares).
- Las UT no ejecutadas durante el Periodo Inicial de Exploración ascienden a un total de 40,327.56 UT.
- Por lo tanto, el monto al que se hace referencia en el numeral 5 del Anexo 5 del Contrato corresponde a la cantidad de \$48,514,054.68 Dólares. (cuarenta y ocho millones quinientos catorce mil cincuenta y cuatro Dólares con sesenta y ocho centavos)

SEXTO. DETERMINACIÓN. Que para la determinación de las penas convencionales es relevante contemplar que conforme al artículo 4, fracción IX de la Ley de Hidrocarburos, el Contrato es el acto jurídico que suscribió el Estado Mexicano a través de la Comisión, por medio del cual se convino con el Contratista la Exploración y Extracción de Hidrocarburos en el Área Contractual por un plazo específico. En ese sentido, el derecho para la exploración y extracción no es resultado de un acto declarativo y unilateral de tipo administrativo por parte del Estado Mexicano, sino un derecho otorgado al Contratista bajo condiciones acordadas entre las partes y en este caso, aceptadas por el Contratista, lo cual expresa un acuerdo de voluntades.

En ese mismo contexto, se precisa que el artículo 22 de la Ley de Hidrocarburos establece que para la ejecución de los Contratos para la Exploración y Extracción de Hidrocarburos será



aplicable la legislación mercantil y el derecho común, motivo por el cual resulta aplicable el principio general del derecho "*pacta sunt servanda*", conforme al cual, las partes de un contrato se obligan a cumplir lo que conforme a su voluntad decidieron sujetarse.

Bajo dicho principio y en estricto apego a lo previsto en el artículo 19 de la Ley de Hidrocarburos, en el Contrato, la Comisión y el Contratista convinieron diversos mecanismos convencionales de cobro, en caso de haber incumplimientos a obligaciones, entre ellas el incumplimiento al PMT y su Incremento.

Aunado a lo anterior, por lo que atañe a obligaciones del Contratista y los derechos correlativos de la Comisión, la Cláusula 4.2 del Contrato establece que el Contratista estará obligado a concluir al menos el PMT y el Incremento durante el Periodo Inicial de Exploración, mientras que la Cláusula 4.7, en correlación con el Anexo 5 del Contrato, indica la manera en que la Comisión determinará la pena convencional que resultaría aplicable en el escenario de incumplimiento al PMT y su Incremento por parte del Contratista.

Ahora bien, como se señaló en los Resultandos Décimo Séptimo y Décimo Octavo de esta Resolución, el 27 de marzo de 2023, mediante oficio 260.0324/2023, la UATAC solicitó al Operador su pronunciamiento sobre la posible actualización de una pena convencional, por lo que el Operador mediante escrito del 28 de marzo de 2023, manifestó lo siguiente:

"ÚNICA. En atención al Oficio, el Operador manifiesta:

- a) *Que, como parte del PMT y su Incremento, el Contratista se comprometió a realizar un monto de 1,935 Unidades de Trabajo (en lo sucesivo, "UT") para dar cumplimiento al PMT y 42,000 UT como parte de su Incremento, dando un total de 43,935 UT a realizar durante el Periodo Inicial de Exploración.*
- b) *Que, al término del Periodo Inicial de Exploración, es decir, al 26 de noviembre de 2022, el Contratista solo realizó actividades exploratorias equivalentes a un total de 3,607.44 UT, las cuales fueron acreditadas por esa H.Comisión. **Por lo tanto, quedaron pendientes de acreditación un total de 40,327.56 UT.***
- c) *Que, **si bien no se acreditaron 40,327.56 UT respecto del PMT y su Incremento, conforme a lo previsto en la Cláusula 4.7, inciso a) del Contrato, la pena convencional que en su caso esa Comisión determine, debe ser hasta por el monto de la Garantía de Cumplimiento Inicial, es decir, no podrá exceder de \$32,846,797.62 USD.***

[Énfasis añadido]

De dicho pronunciamiento se observa la conformidad expresa por parte del Contratista con la procedencia de la pena convencional multicitada y a su vez manifiesta el reconocimiento de la obligación que este contrajo en el Contrato respecto a pagar el monto referido en su escrito por la cantidad de \$32,846,797.62 Dólares (treinta y dos millones ochocientos cuarenta y seis mil setecientos noventa y siete Dólares con sesenta y dos centavos) al no haber acreditado 40,327.56 UT, aspectos que son coincidentes con lo determinado por esta Comisión.



En ese sentido, al ser consistentes las voluntades tanto de la Comisión, como del Contratista, de conformidad con la Cláusula 4.7, inciso (a) del Contrato, se determina que el monto que el Contratista deberá pagar al Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo (en adelante, Fondo) como pena convencional por las UT no ejecutadas al término del Periodo Inicial de Exploración, calculado conforme a lo establecido en la Cláusula 18.1 y el Anexo 5 del Contrato, corresponde al monto de \$48,514,054.68 Dólares (cuarenta y ocho millones quinientos catorce mil cincuenta y cuatro Dólares con sesenta y ocho centavos) . No obstante, se hará efectivo hasta por el monto de la Garantía de Cumplimiento Inicial del Contratista, que corresponde a la cantidad de \$32,846,797.62 Dólares (treinta y dos millones ochocientos cuarenta y seis mil setecientos noventa y siete Dólares con sesenta y dos centavos), en términos de la referida Cláusula.

Por lo tanto, se considera que la determinación de la pena convencional por incumplimiento al PMT y su Incremento es de **\$32,846,797.62 Dólares (treinta y dos millones ochocientos cuarenta y seis mil setecientos noventa y siete Dólares con sesenta y dos centavos)**, conforme a lo establecido en la Cláusula 4.7, inciso (a), el Anexo 5 del Contrato y lo expresado por el Contratista mediante su escrito del 28 de marzo de 2023.

En virtud de las anteriores consideraciones, el Órgano de Gobierno de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, por unanimidad de votos:

RESUELVE:

PRIMERO. Determinar el monto de la pena convencional por el incumplimiento al PMT y su Incremento por la cantidad de \$32,846,797.62 Dólares (treinta y dos millones ochocientos cuarenta y seis mil setecientos noventa y siete Dólares con sesenta y dos centavos).

SEGUNDO. Requerir el pago de la pena convencional al Contratista, el cual deberá realizarse al Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo, en un plazo máximo de quince (15) días naturales contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de la presente Resolución al Operador.

TERCERO. Instruir a la Unidad de Administración Técnica de Asignaciones y Contratos de la Comisión, para que, en su oportunidad, le solicite al Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo, el documento en el que se haga constar la recepción o no del pago del monto señalado en el Resolutivo Primero de la presente Resolución.

CUARTO. Instruir a la Dirección General de lo Contencioso de la Comisión para que, en caso de que no se lleve a cabo el pago de la pena convencional por incumplimiento al PMT y su Incremento en el plazo referido en el Resolutivo Segundo de la presente Resolución, ejecute la Garantía de Cumplimiento Inicial, de conformidad con las Cláusulas 4.7 y 18.1 del Contrato.

QUINTO. Notificar la presente Resolución a BP Exploration Mexico, S.A. de C.V., TotalEnergies EP México, S.A. de C.V., Hokchi Energy, S.A. de C.V. y QatarEnergy E&P México, S.A. de C.V. y al



COMISIÓN NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo, para los efectos legales a los que haya lugar.

SEXTO. Inscribir la presente Resolución **CNH.04.05/2023** en el Registro Público de la Comisión Nacional de Hidrocarburos conforme a lo dispuesto por el artículo 22, fracción XXVI de la LORCME.

CIUDAD DE MÉXICO A 20 DE ABRIL DE 2023

**COMISIONADOS INTEGRANTES DEL ÓRGANO DE GOBIERNO DE LA
COMISIÓN NACIONAL DE HIDROCARBUROS**

**AGUSTÍN DÍAZ LASTRA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**NÉSTOR MARTÍNEZ ROMERO
COMISIONADO**

**HÉCTOR MOREIRA RODRÍGUEZ
COMISIONADO**

**SALVADOR ORTUÑO ARZATE
COMISIONADO**